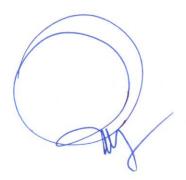
ANEXO C



REGLAMENTO PARA OBRAS DE DRAGADO, SEÑALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL RIO URUGUAY, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY



Texto aportado por el Sector Actas, preparado para su publicación



REGLAMENTO PARA OBRAS DE DRAGADO , SEÑALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL RIO URUGUAY, EN EL AMBITO DE COMPETENCIA DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY (CARU)

ARTICULO 1º.- La ejecución de obras de dragado, señalización y mantenimiento en el Río Uruguay, dentro del ámbito de la CARU, sólo podrán ser llevadas a cabo por empresas debidamente habilitadas por los Estados Parte y conforme lo establecido en los artículos 5º, 56º y normas concordantes del Estatuto del Río URUGUAY, así como lo dispuesto en la presente reglamentación.

<u>ARTICULO 2º</u>.- Previo a la iniciación de las obras acordadas, la empresa seleccionada dará cumplimiento a los requisitos impuestos por los Estados Parte, las exigencias de la CARU y lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTICULO 3º.- Para la autorización de iniciación de tales obras, la empresa someterá a consideración de la CARU un Diagnóstico Ambiental que deberá caracterizar la situación actual (previo a las obras) de las distintas áreas, en los Medios Físico, Biótico y Antrópico.

ARTICULO 4º.- Dentro de cada Medio se desarrollarán los siguientes estudios para ser sometidos a un análisis integral.

Medio Físico:

- a) Impactos sobre la sedimentología, geología y geomorfología.
- b) Impactos sobre la capacidad de uso del suelo y uso actual del suelo.
- c) Impactos debidos a alteraciones de los niveles de ruido.
- d) Impactos de la emisión de contaminantes atmosféricos.

Medio Biótico:

- a) Afectación de áreas de desove.
- b) Reducción de organismos bentónicos.
- c) Impactos sobre la fauna ictícola y la pesca artesanal, recreativa y comercial.
- d) Impactos sobre la flora y fauna acuática.
- e) Deterioro del habitat de los peces.

Medio Antrópico:

- a) Impacto sobre las comunidades humanas.
- b) Impacto sobre las actividades económicas.
- c) Impacto sobre la salud pública.



ARTICULO 5°.- La empresa presentará un Plan de Gestión y Monitoreo Ambiental, así como Planes de acciones de prevención y de mitigación, aplicables durante la ejecución de las obras y su posterior mantenimiento.

El mencionado Plan de Gestión y Monitoreo contemplará los siguientes aspectos:

Marco Legal: Que contenga las normas del ordenamiento Jurídico Internacional y Nacionales.

Marco Técnico: Debe apoyarse en todas las Normas ISO referidas a sistemas, guías, procedimientos, etc. de gestión ambiental.

Marco Operativo relacionado con: Dragado, sefialización, control de rutas navegables, relevamientos batimétricos (perfiles longitudinales y transversales), ensayos hidrosedimentológicos y ambientales.

Dentro del Marco Operativo deberá presentarse un Plan de Contingencia para el caso de derrames ó accidentes vinculados directa ó indirectamente con la ejecución de la obra.

ARTICULO 6°.- La CARU se reserva el derecho de introducir modificaciones ó agregados a los requisitos mencionados en los artículos 2° a 5° cuando mediaren razones fundadas y resultaren imprescindibles, para la preservación del medio físico, biótico y antrópico, así como para conservar el óptimo y racional aprovechamiento del Rio Uruguay.

<u>ARTICULO 7º</u>.- Será responsabilidad de la empresa adjudicataria de las obras de mejoramiento de la vía fluvial, efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, investigaciones y obtención de la información necesaria para la definición del proyecto de dichas obras, en el marco y criterios propios de los Estados Parte y de la CARU.

ARTICULO 8°.- Para la ejecución de obras de dragado, señalización y mantenimiento en el Río Uruguay, en jurisdicción de la CARU, deberá presentarse ante la misma, la siguiente documentación:

- a) Memoria Técnica Descriptiva con una descripción general del alcance de los trabajos a ejecutar.
- b) Proyecto de las obras de dragado, señalización y mantenimiento.
- c) Programa de desarrollo de las obras.
- d) Planos y diagramas de las mismas con datos e información técnica específica.
- e) Plazo de ejecución de las obras en su totalidad y en etapas.
- f) Régimen operativo de las dragas y balizadores en horarios diurnos y nocturnos.

ARTICULO 9°.- Cuando se trate de la construcción de un nuevo canal ó modificación significativa de uno existente, no acordado previamente por los Estados Parte y la CARU, se observará el procedimiento de consulta establecido en los artículos 7° a 12° del Estatuto del Río Uruguay.

ARTICULO 10°.- El balizamiento del Río Uruguay responderá al Sistema de Señalización Marítima IALA - Región B, adoptado por ambos Estados Parte.

ARTICULO 11º.- El proyecto de las obras de dragado deberá contemplar las áreas de refulado ó depósito del material extraído. A tal efecto deberán presentarse planos de localización de las mismas y estudios que justifiquen tal elección.

No obstante, dichas áreas ó recintos no deberán afectar zonas turísticas, accesos a puertos, desagues de afluentes y otros, así como zonas consideradas sensibles.

ARTICULO 12º.- En caso de suscitarse entre la CARU y la empresa ejecutora de las obras, alguna controversia derivada de la interpretación ó ejecución del "contrato", ésta será resuelta de común acuerdo, dentro de los plazos y previsiones que se establezcan en el mencionado "contrato".

ARTICULO 13º.- En caso que el conflicto ó controversia no tuviera solución de común acuerdo, será sometido a la decisión del Tribunal Arbitral Internacional de la CARU (TAI).

ARTICULO 14°.- El laudo arbitral dictado por el Tribunal antes mencionado, resolverá la cuestión con carácter definitivo, renunciando los litigantes a todo derecho que pudiera corresponderles de someterla a cualquier otra juridicción, recurso ó instancia.

ARTICULO 15º.- La CARU con el concurso de los Estados Parte podrá efectuar una inspección técnica de las obras en cualquier momento durante la etapa de ejecución y posterior mantenimiento.

ARTICULO 16°.- Si como resultado de la inspección antes mencionada, se observaran errores ó incumplimiento de lo acordado contractualmente, la CARU podrá exigir con cargo a la empresa ejecutora de la obra la debida corrección ó rectificación de la misma.

ARTICULO 17°.- La empresa deberá suministrar a la CARU todo informe, análisis, estudio, plano, croquis, diagrama 6 documento que produzca para información de los Estados Parte, derivados de las obras de dragado, señalización y mantenimiento.

ARTICULO 18º- La empresa podrá hacer uso de bienes y espacios de la CARU por razones debidamente justificadas y previa autorización de la misma. En caso de necesitar para el cumplimiento de sus tareas, hacer uso de bienes pertenecientes a particulares, deberá gestionar directamente ante los mismos, la correspondiente autorización.

ARTICULO 19°.- La empresa, para el uso de bienes y espacios de la CARU previsto en el artículo 18°, deberá contar con los correspondientes seguros que cubran eventuales daños y siniestros de los mismos. Las pólizas y montos asegurados deberán ser sometidos a la aprobación de la CARU, la que se expedirá en un plazo no mayor de quince días hábiles. Cumplido dicho plazo, se considerarán aprobados los mismos.

ARTICULO 20°.- El presente reglamento no será de aplicación cuando las obras de dragado, señalización y mantenimiento del Río, sean ejecutadas directa o indirectamente por los Organismos públicos competentes de los Estados Parte, conforme el procedimiento previsto en el art.5° del Estatuto del Río Uruguay.

ARTICULO 21°.- Cuando los Estados Parte encomienden a la CARU la contratación de obras de dragado, señalización y mantenimiento del Río, el presente reglamento será de aplicación subsidiaria ,en todos aquellos aspectos que no fueran contradictorios con el mandato de los Estados Parte y el régimen de contratación particular que se haya utilizado al efecto.

ARTICULO 22°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento y/o en los contratos particulares que al efecto se celebren, hará pasible a la empresa autorizada de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Suspensión de la autorización y/o del Contrato
- d) Caducidad de la autorización y /o rescición contractual

ARTICULO 23º.- Los incumplimientos o faltas contractuales se evaluarán y resolverán conforme a las claúsulas contractuales que en cada oportunidad se celebren, resultando de aplicación supletoria, los criterios y pautas previstos en el presente reglamento.

Las infracciones tendrán carácter objetivo o formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la empresa y de las personas por quienes la misma deba responder. No se aplicará más de una sanción, excepto que sea reiteración, por una misma infracción o hecho susceptible de penalidad, sin perjuicio de las medidas de carácter preventivo que se puedan adoptar hasta la desición definitiva.

ARTICULO 24°.- Previo a la aplicación de una sanción se imputara el incumplimiento a la Empresa y se le otorgarán diez días o el plazo contractual pactado, para la producción de su descargo. Producido el mismo o vencido el término para hacerlo, o en su caso producida la prueba ofrecida, la CARU resolverá sin otra sustanciación y notificará la resolución que recaiga. Contra las desiciones de la Comisión, la empresa podrá interponer recurso por ante el T.A.I. de la CARU, conforme a las reglas que rigen a dicho organo jurisdiccional.

ARTICULO 25°.- Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y/o reiteración de la infracción.
- b) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a la CARU, a los usuarios del río, a la navegación, al Medio Ambiente o al régimen del río.
- c) El grado de afectación del interés público.
- d) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional.

ARTICULO 26°.- Apercibimiento o multa. Se sancionará con apercibimiento o multa de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (u\$s 1.000) toda infracción que no tenga un tratamiento sancionatorio especifico y que por su naturaleza o gravedad no ameritara una sanción mayor.

Las multas podrán elevarse hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (u\$s 100.000) cuando el incumplimiento fuere malicioso, reiterado, o tuviera grave repercusión social.

ARTICULO 27º.- Todas la multas deberán ser pagadas en dinero efectivo dentro de los quince días hábiles a contar desde que la sanción quede firme, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 28º.- Causales de Suspensión:

- a) Incumplimiento grave y reincidente de las obligaciones de la empresa contratada.
- b) Quiebra de la empresa responsable de la ejecución de las obras.
- c) Disolución y/o liquidación de la empresa.
- d) Abandono de la ejecución de la obra. Se entendera que media abandono, cuando no se retoman tareas especificas cumplido el plazo indicado en la intimación efectuada por parte de la CARU.
- e) Anulación de las habilitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas por las Autoridades competentes de los Estados Partes.

ARTICULO 29º.- Caducidad de la autorización y/o rescición contractual.

Si las causales previstas en el artículo anterior, persistieran por un período máximo que será fijado por la C.A.R.U. y no pudieran ser subsanadas por la empresa, la CARU podrá disponer la rescición del contrato sin perjuicio de exigir el pago por daños y perjuicios que el



la rescición del contrato sin perjuicio de exigir el pago por daños y perjuicios que el incumplimiento contractual haya ocasionado.



